

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Genith Angélica Quiñonez Casanova, esto es, genithquinones@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1589

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00289-00
Demandante:	Nelcy Cubillos de Aparicio, Francia Enith Aparicio Cubillos, Martha Bibiana Aparicio Cubillos, Carlos Alberto Aparicio Vélez, Shirley Stefhane Aparicio Vélez, Carlos Manuel Aparicio Montoya, Lina Vanessa Aparicio Rendón
Causante:	Leonidas Aparicio Matta

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el punto n.º 2 del acápite de hechos, refiere que el causante Leonidas Aparicio Matta contrajo matrimonio con la señora Nelcy Cubillos de Aparicio, el día 5 de diciembre de 1956, siendo que del registro civil de matrimonio allegado al plenario se desprende otra fecha, deberá corregir tal imprecisión. Se avizora en el numeral "4" del acápite de declaraciones refirió un precepto legal que no está vigente, por lo que deberá adecuar el libelo de la demanda conforme el compendio procesal general. Si bien allegó un inventario de los bienes de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, se vislumbra que nada dijo de los bienes que corresponden a la sociedad conyugal, conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 489 del C.G.P. Finalmente, se evidenció que no

refirió la dirección para notificaciones física o electrónico, para efectos de la notificación del heredero determinado enunciado en el plenario, esto es, Leonidas Aparicio Cubillos; en caso tal de enunciar cualquier dirección deberá efectuar el envío de la demanda al referido heredero, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Genith Angélica Quiñonez Casanova, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP-REVISÓ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

MCVO-PROYECTÓ

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 69 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1452bfbcf096c8175d778d1fe8e3e91fad7ff99ac40756be633ab5fc59a20d5**
Documento generado en 15/12/2020 02:52:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>